Firmado digitalmente por :
AREVALO OLIVARES Rosario Elizabeth FAU
20555195444 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06.06.2025 17:15:39-0500

Resolución Jefatural
N° 000131 -2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC

Lima, 06 de Junio del 2025

VISTO:

El escrito de fecha 4 de junio de 2025[1], ingresado con hoja de ruta nro. 848-2016, a través del cual **ALFIN BANCO S.A. (ANTERIORMENTE BANCO AZTECA DEL PERU S.A.), con RUC N.° 20517476405 (en adelante "la obligada")** solicita que se declare la prescripción de la exigibilidad de la multa ascendente a S/ 25,576.25 (Veinticinco Mil Quinientos Setenta y Seis con 25/100 soles) que le fue impuesta por medio de la Resolución de Sub Intendencia N.° 161-2018-SUNAFIL/IR-LL/SIRE (en adelante "la Resolución de Sanción"), en el Expediente Sancionador N.° 252-2016-SUNAFIL/IRE-LIB.

CONSIDERANDO:

1. Que, respecto del procedimiento administrativo sancionador contenido en el Expediente de Ejecución de Multa N.° 252-2016-SUNAFIL/IRE-LIB (en adelante, el EEM), y al amparo de lo previsto en el inciso 3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante "el TUO de la LPAG"), la obligada invoca la prescripción de la exigibilidad de la multa de S/ 25,576.25 (Veinticinco Mil Quinientos Setenta y Seis con 25/100 soles) que le fue impuesta por la Resolución de Sanción, bajo los siguientes argumentos:

i) Que, en el procedimiento de ejecución coactiva iniciado para el cobro de la deuda, signado con Expediente N.° 38309-2020-SUNAFIL, se emitió la Resolución N.° DOS en fecha 17 de septiembre de 2020, con la cual se dictó embargo en forma de retención;

ii) Que, a la fecha de presentación de su solicitud habían transcurrido cuatro (4) años, ocho (8) meses y dos (2) días de emitida la resolución coactiva antedicha, sin que se ejecutara el embargo ordenado en ella;

iii) Que, en ese sentido, dicho embargo habría caducado el 30 de octubre de 2020, por efecto de lo establecido en el párrafo 13.3 del artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N.° 018-2008-JUS (en adelante "el TUO de la LPEC"), que dispone un plazo de treinta (30) días hábiles para que opere su caducidad; así, el plazo de exigibilidad de la deuda habría vencido en fecha 30 de octubre de 2022;

iv) Que, por otro lado, también se habría configurado la prescripción del embargo, ya que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 204.1.2 del inciso 204.1. del artículo 204° del TUO de la LPAG, la medida cautelar dictada por el ejecutor coactivo del Banco de la Nación habría prescrito a los dos (2) años de haber adquirido firmeza, esto es, el 18 de septiembre de 2022; bajo este supuesto, la exigibilidad de la deuda habría prescrito el 18 de septiembre de 2024.

2. De la revisión del EEM, se constata que la Resolución de Intendencia N.° 182-2019-SUNAFIL/IRE-LIB, con la cual se resolvió la apelación interpuesta por la obligada contra la Resolución de Sanción, fue notificada a esta última en fecha 10 de julio de 2019; al no proceder la interposición

[1] Remitido también por el Banco de la Nación a la SUNAFIL en fecha 29 de mayo de 2025 mediante Carta N.° 619-2025-BN/3243, con hoja de ruta nro. 97240-2025.

del recurso de revisión[2], dicho acto causó estado en fecha 11 de julio de 2019, siendo, a continuación, remitido el EEM por la Subintendencia de Resolución (actualmente Subintendencia de Sanción) de la Intendencia Regional de La Libertad a la Subintendencia Administrativa para el inicio de las acciones de cobranza ordinaria a su cargo (actualmente cobranza no coactiva, encomendada a esta Unidad Orgánica desde su creación en fecha 16 de junio de 2022, con la publicación en el Diario Oficial El Peruano de la Resolución de Superintendencia N.° 284-2022-SUNAFIL, que aprobó la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL).

3. Al resultar infructuosas las gestiones de cobranza ordinaria, por medio del Oficio N.° 600-2019-SUNAFIL-GG-OGA, de fecha 2 de enero de 2020, la Oficina General de Administración (actualmente Oficina de Administración) remitió el EEM al Banco de la Nación, en el marco del Convenio de Colaboración suscrito entre ambas entidades, a efectos de que el ejecutor coactivo de dicha entidad iniciara el procedimiento de ejecución coactiva tendente a lograr el cobro de la multa.

4. Estando a dicho mandato de cobro, se inició el procedimiento de ejecución coactiva signado con expediente N.° 38309-2020-SUNAFIL en fecha 3 de febrero de 2020, con la notificación personal de la resolución de ejecución coactiva -Resolución Nro. UNO- a la obligada, mediante la cual se le requirió cumplir con el pago de la deuda dentro del término de siete (7) días hábiles bajo apercibimiento de dictarse los embargos de ley, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N.° 018-2008-JUS (en adelante "el TUO de la LPEC").

5. A continuación, por medio de la Resolución N.° DOS, de fecha 17 de septiembre de 2020, el ejecutor coactivo del Banco de la Nación dictó embargo definitivo en forma de retención sobre los fondos de titularidad de la obligada en las entidades del sistema financiero del país.

6. Ahora bien, al término del convenio entre el Banco de la Nación y la SUNAFIL, producido en fecha 31 de diciembre de 2024, el expediente coactivo fue remitido a la SUNAFIL, asignándose la continuación de su tramitación a la Ejecutoría Coactiva 2 de esta Unidad Orgánica.

7. Con base en los antecedentes reseñados, corresponde a esta Unidad Orgánica efectuar el cómputo del plazo prescriptorio de dos (2) años fijado en el inciso 1 del artículo 253° del TUO de la LPAG. La norma citada señala que aquel se computa -cuando no se hubiese impugnado el acto en un proceso contencioso administrativo, como en el caso concreto- a partir de la fecha en que el acto administrativo que impuso la multa quede firme, esto es, al vencimiento del plazo para la interposición de los recursos administrativos a que hubiere lugar. Por tanto, **en el presente caso el plazo de prescripción de la exigibilidad de la multa inició el 11 de julio de 2019, fecha en que la Resolución de Sanción adquirió firmeza**.

8. Partiendo de ello, a fin de contabilizar el transcurso del plazo debe observarse lo dictado en el inciso 145.3 del artículo 145° del TUO de la LPAG, que, a la letra, señala: "cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, ***concluyendo el día igual al del mes o año que inició*** [énfasis agregado], completando el número de meses o años fijados para el lapso. . .". Consecuentemente, **se tiene que el plazo para que se configurase la prescripción de la exigibilidad de la deuda concluía, preliminarmente, en fecha 11 de julio de 2021.**

9. No obstante, **con el inicio del procedimiento de ejecución coactiva en fecha 3 de febrero de 2020, se suspendió el cómputo del plazo de prescripción, habiendo transcurrido, a aquella fecha, seis (6) meses y veintidós (22) días de este**, en mérito a lo previsto en el literal a) del inciso 2 del artículo 253° del TUO de la LPAG**.**

[2] Si bien se sancionaron infracciones de carácter "muy grave", de acuerdo con lo señalado en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N.° 012-2013-TR los recursos de revisión solo fueron admisibles a partir de la instalación del Tribunal de Fiscalización Laboral, lo que ocurrió en fecha 29 de marzo de 2021.

10. Ahora bien, debe considerarse que la notificación de la Resolución N.° UNO suspendió el cómputo del plazo prescriptorio, en un primer momento, por siete (7) días, que fue el plazo conferido por la ejecutora coactiva a la obligada para que efectuase el pago de la deuda, conforme a lo previsto en el párrafo 14.1 del artículo 14° y en el párrafo 17.1 del artículo 17° del TUO de la LPEC. Durante este periodo, entonces, no pudo entenderse configurada la paralización del procedimiento de ejecución coactiva contemplada en el literal a) del inciso 2 del artículo 253° del TUO de la LPAG.

11. En tal sentido, **una vez culminados los siete (7) días otorgados con la Resolución Nro. UNO, se produjo la paralización del procedimiento de ejecución coactiva en fecha 13 de febrero de 2020, reanudándose el cómputo del plazo prescriptorio en fecha 19 de marzo de 2020, tras la conclusión de los veinticinco (25) días hábiles indicados en el literal a) del inciso 2 del artículo 253° del TUO de la LPAG**. En este punto, se debe tener en cuenta que, en el marco de las medidas adoptadas dentro del estado de emergencia declarado mediante el Decreto Supremo N.° 044-2020-PCM por causa de la pandemia del COVID-19, la SUNAFIL dictó la Resolución de Superintendencia N.° 74-2020-SUNAFIL, en cuyo artículo 2° se dispuso la suspensión por treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del Decreto de Urgencia N.° 029-2020, del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos a cargo de la Entidad, entre ellos los procedimientos de fraccionamiento del pago de multas y ejecución coactiva. Dicha suspensión fue prorrogada mediante las Resoluciones de Superintendencia N.° 80-2020-SUNAFIL y N.° 83-2020-SUNAFIL, hasta el 10 de junio de 2020. Con lo anterior, se tiene que **el cómputo del plazo de prescripción de la exigibilidad de la multa quedó suspendido desde el 23 de marzo hasta el 10 de junio de 2020, con lo cual la paralización del procedimiento quedó sin efecto habiéndose computado seis (6) meses y veintiséis (26) días del plazo prescriptorio.**

12. A continuación, al término de la suspensión de plazos decretada, el procedimiento de ejecución coactiva volvió a quedar paralizado en fecha 11 de junio de 2020. Seguidamente, **al cumplirse veinticinco (25) días de paralización, se reanudó el cómputo del plazo de prescripción en fecha 16 de julio de 2020, computándose otros dos (2) meses de aquel hasta la emisión de la Resolución N.° DOS, que volvió a dejar sin efecto la paralización. En total, a la fecha de emisión de la Resolución N.° DOS, habían transcurrido ocho (8) meses y veintiséis (26) días del plazo de prescripción.**

13. Llegados a este punto, es necesario subrayar que el embargo definitivo dictado por el ejecutor coactivo del Banco de la Nación a través de la Resolución N.° DOS permanece vigente. Sobre esto, conviene apuntar que **el carácter definitivo[3] del embargo dictado comporta que este no se encuentre sujeto a un plazo de caducidad** -como ocurre con las medidas cautelares previas, reguladas en el artículo 13° del TUO de la LPEC-, **sino que su vigencia perdura hasta que el ejecutor ordene su levantamiento, ya sea por haberse cumplido con su finalidad, por haberse suspendido el procedimiento de ejecución coactiva, o por existir mandato de la autoridad competente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 16° y 23° del TUO de la LPEC.**

14. En esa línea argumentativa, no resulta atendible la invocación de la caducidad del embargo esgrimida por la obligada al amparo de lo regulado en el párrafo 13.3 del artículo 13° del TUO de la LPEC, pues dicha norma es aplicable solamente a la figura de la medida cautelar previa (o embargo preventivo), que, por ser ordenada antes de configurarse la exigibilidad coactiva de la deuda contemplada en el artículo 9° del TUO de la LPAG -condición indispensable para el inicio del procedimiento de ejecución coactiva-, se halla sujeta a restricciones -como la del plazo de caducidad- a fin de no vulnerar los derechos de la persona que soporta la medida. En el mismo artículo citado se distingue este embargo del definitivo, en el cual el primero debe convertirse para poder ser ejecutado (párrafo 13.4).

15. Por otra parte, en cuanto a lo sostenido por la obligada en el sentido de que se habría configurado la prescripción del embargo definitivo por haber transcurrido más de dos (2) años desde la emisión de la resolución coactiva que lo ordenó -la Resolución N.° DOS-, es preciso señalar que

[3] En conformidad con lo señalado en el artículo 8° del Reglamento de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N.° 069-2003-EF.

esta resolución no es subsumible en el supuesto de hecho del artículo 204° del TUO de la LPAG, referido a la pérdida de ejecutividad y ejecutoriedad del acto administrativo, pues las resoluciones emitidas en la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva no constituyen actos administrativos, sino que son actuaciones realizadas en el ámbito de un procedimiento ejecutivo, al ser medidas de ejecución forzosa de un acto administrativo, conforme estipulan los artículos 205° y 207° del TUO de la LPAG. En efecto, las resoluciones coactivas no son pasibles de perder ejecutoriedad, sino que son, justamente, la concreción de aquella, en virtud de la cual la Administración puede ejecutar sus actos por sus propios medios, aun contra la voluntad del administrado (en cuanto quepa ello).

16. De tal modo, encontrándose vigente el embargo definitivo dictado mediante la Resolución N.° DOS, se verifica que en el caso materia de pronunciamiento **no se ha reanudado el cómputo del plazo prescriptorio de la exigibilidad de la multa, que, a la fecha de expedición de la presente resolución jefatural, permanece en ocho (8) meses y veintiséis (26) días de cómputo**.

Por lo expuesto, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el inciso m) del artículo 53° de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, aprobado por Resolución de Superintendencia N.° 284-2022-SUNAFIL, esta Unidad Orgánica

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de declaración de la prescripción de la exigibilidad de la multa formulada por **ALFIN BANCO S.A. (ANTERIORMENTE BANCO AZTECA DEL PERU S.A.)**, con **RUC N.° 20517476405,** respecto de la multa administrativa impuesta por la Resolución de Sub Intendencia N.° 161-2018-SUNAFIL/IR-LL/SIRE, dictada en el Expediente Sancionador N.° 252-2016-SUNAFIL/IRE-LIB y puesta a cobro en el Expediente de Ejecución de Multa N.° 252-2016-SUNAFIL/IRE-LIB.

Artículo 2.- **COMUNICAR** la presente Resolución Jefatural a la Ejecutoría Coactiva a cargo del procedimiento de ejecución coactiva, para sus fines pertinentes.

Artículo 3.- **NOTIFICAR** la presente Resolución Jefatural a **ALFIN BANCO S.A.**, señalándole que podrá interponer contra esta los recursos administrativos previstos en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contemplado en dicha norma.

Artículo 4.- **DISPONER,** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL (www.sunafil/gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Documento firmado digitalmente
ROSARIO ELIZABETH AREVALO OLIVARES
Jefe de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva

RAO/EMR
H.R. N° 00848 - 2016

La impresión de este ejemplar es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en la SUNAFIL, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web http://aplicativosweb5.sunafil.gob.pe/si.verificacionFirmaDigital/ e ingresando la siguiente clave: **4009594131682**